

**Ustinov, Hugo Adrián von**

*El acuerdo entre la República Federativa del Brasil y la Santa Sede del 13 de noviembre de 2008*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVI, 2009/10

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Ustinov, H. A. von. (2009-2010). El acuerdo entre la República Federativa del Brasil y la Santa Sede del 13 de noviembre de 2008 [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 427-440. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/acuerdo-republica-federativa-brasil-santa-sede.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

**EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA  
DEL BRASIL Y LA SANTA SEDE  
DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008**

Hugo Adrián VON USTINOV

*SUMARIO: I. Comentario. II. Anexo: el Decreto 19-A del 7 de enero de 1890.*

**I.- COMENTARIO**

Al cabo de un proceso de negociación que se extendió de manera intermitente por casi sesenta años, la Santa Sede y la República Federativa del Brasil firmaron el 13 de noviembre de 2008 un *Acuerdo* por el que quedan reguladas sus relaciones institucionales. El documento tiene el carácter de instrumento de Derecho internacional público, con la consiguiente naturaleza de tratado internacional. Llama la atención que se lo titule modestamente “acuerdo”, cuando en realidad abarca un considerable espectro de asuntos de la máxima relevancia para el desenvolvimiento de la Iglesia en esa gran nación sudamericana.

Algunos autores lo han calificado el acontecimiento de *histórico*, para subrayar la trascendencia de sus características, a la vez que el hecho de que la Santa Sede lo haya firmado con una de las naciones más pobladas de Occidente que ya es sin duda, a estas alturas, una potencia en el subcontinente. Tanto desde el punto de vista de las altas partes signatarias como de las peculiaridades de su contenido normativo, resulta más que probable que habrá de ser tenido en cuenta para posteriores acuerdos que la sede apostólica alcance con otros países de la región.

Debe tenerse en cuenta que el estatuto jurídico de la Iglesia en el Brasil era bastante precario, si bien el Decreto 119-A del 7 de enero de 1890,

a la vez que prohibió la intervención de la autoridad federal y de los estados en materia religiosa y declaró extinguido el patronato, garantizó la plena libertad de cultos y la consiguiente libertad de organización y de actividades propias de las confesiones religiosas. Este Decreto, dictado por el mariscal Manuel Deodoro da Fonseca, como Jefe provisorio del Gobierno de la apenas instalada República Federativa del Brasil, abolió la confesionalidad católica del Estado. La Iglesia, reconocida empero en sus derechos fundamentales al igual que todas las demás confesiones religiosas, fue considerada en adelante una entidad más de derecho privado.

Sin modificar lo establecido en este Decreto, el *Acuerdo* reconoce ahora la personalidad jurídica originaria de la Iglesia en el Brasil por medio de un instrumento de naturaleza internacional, en virtud del carácter de sujeto de Derecho público internacional que la comunidad de naciones reconoce a la Iglesia católica y a su órgano supremo la Santa Sede, al menos desde el siglo IX. He ahí un cambio cualitativo importante con respecto a la situación anterior.

Además, el *Acuerdo* aborda tres cuestiones concretas de especial significación: en primer término, la eficacia jurídica del matrimonio canónico, con el consiguiente reconocimiento de sus efectos civiles sin más trámite que su inscripción registral; en segundo lugar, el reconocimiento de las decisiones de los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial, previa homologación por el órgano competente de la Santa Sede; finalmente, el reconocimiento del derecho de los ciudadanos católicos a que sus hijos reciban enseñanza religiosa en los establecimientos educacionales de gestión estatal.

De entrada, el *Acuerdo* adelanta que su contenido se refiere al estatuto de la Iglesia católica en el Brasil. Reconoce como presupuestos que la Santa Sede es la suprema autoridad de la Iglesia católica y que ésta se encuentra regida por el Derecho canónico. Ambas partes reconocen sus respectivas responsabilidades al servicio de la sociedad y del bien integral de la persona humana y que cada una de ellas en su propio orden es autónoma, independiente y soberana, pero que ambas cooperan en la construcción de una sociedad más justa, pacífica y fraterna.

La Santa Sede, por su parte, afirma encontrar su base jurídica en el los documentos del Concilio Vaticano II y en el Código de derecho canónico, mientras que el Brasil lo halla en su propio ordenamiento jurídico, sin hacer especial referencia a ninguna normativa específica, aunque en el resto del texto hay frecuentes referencias a la Constitución nacional.

Ambas partes reafirman su adhesión al principio de libertad religiosa, internacionalmente reconocido y reconocen que la Constitución brasileña garantiza el libre ejercicio de los cultos religiosos. A la vez, expresan su intención de fortalecer y de incentivar las mutuas relaciones ya existentes.

Las disposiciones acordadas tienen una incontestable significación. En primer lugar, como se ha dicho, el Brasil reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica. Pero, se especifica que también queda reconocida la personalidad jurídica de todas las instituciones eclesiásticas que posean dicha personalidad de conformidad con el derecho canónico, en la medida –como es obvio– en que nada sea contrario al sistema constitucional y las leyes del Brasil. Se ejemplifica haciendo mención expresa de la Conferencia episcopal, las provincias eclesiásticas, las arquidiócesis, las diócesis, las prelaturas territoriales o personales, los vicariatos y prefecturas apostólicas, las administraciones apostólicas, las administraciones apostólicas personales, las misiones *sui iuris*, el ordinariato castrense y los ordinariatos para fieles de otros ritos, las parroquias, los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las instituciones eclesiásticas está sujeto a la inscripción registral del acto de erección, de acuerdo con la legislación brasileña, pero sin que la autoridad de aplicación pueda negar dicha inscripción. También habrán de ser inscriptas todas las modificaciones del acto inicial de erección de la circunscripción o de la entidad de que se trate.

Respecto de las instituciones eclesiásticas mencionadas, la Iglesia ve reconocida su libertad para crearlas, modificarlas o extinguirlas. No deja de presentar interés el hecho de que esté ausente toda mención a la necesidad de que la Santa Sede deba prenotificar oficiosamente a las autoridades brasileñas la erección de circunscripciones de naturaleza jerárquica y el nombre de los obispos que ha decidido designar, lo cual no obsta, desde luego, a que al menos en ocasiones determinadas pueda haber una comunicación diplomática, siempre oficiosa, previa.

Pero, por otro lado, la Santa Sede asume el compromiso de que ninguna circunscripción eclesiástica del Brasil dependa de un Obispo cuya sede esté fijada en territorio extranjero.

El Brasil reconoce a la Iglesia el derecho de desempeñar su misión apostólica y garantiza el ejercicio de sus actividades, con obvio respeto del ordenamiento jurídico del país. Se trata de una consecuencia expresa del derecho de libertad religiosa aludido en el proemio.

El art. 5 prevé que las personas jurídicas eclesiásticas reconocidas en los términos señalados en el art. 3 persigan, además de los fines religiosos, otros de asistencia y de solidaridad social. En ese supuesto, el *Acuerdo* establece que dichas entidades gozarán de todos los derechos, inmunidades, exenciones y beneficios atribuidos a entidades con fines de naturaleza semejante, y que estén contemplados en el ordenamiento jurídico brasileño, con idénticos requisitos y obligaciones que las demás.

Otra cuestión de significativa importancia está constituida por el hecho de que las partes acordaron las pautas para la protección y salvaguardia de los bienes muebles e inmuebles que, siendo propiedad de las personas jurídicas eclesiásticas, pertenecen a la vez al patrimonio histórico, cultural y artístico de la Iglesia e integran el patrimonio cultural del Brasil. El conjunto de estos bienes incluye a todos los documentos que tienen ese carácter y que la Iglesia custodia en sus archivos y bibliotecas. Al igual que en muchas naciones de Occidente y, en concreto de la América Latina, son numerosos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas eclesiásticas que forman parte el patrimonio cultural —en este caso— brasileño.

No está de más recordar que el término patrimonio se refiere *in recto* a la condición de determinados bienes de propiedad de sujetos variados o de propiedad común, pero el calificativo *cultural* permite *in obliquo* hacer referencia a bienes que reciben una valoración colectiva agregada a su utilidad propia por el hecho de exhibir un valor histórico o artístico relevante en la estimación colectiva. Sin embargo, desde el punto de vista del derecho positivo, quizás convenga tener presente asimismo el modo cómo a esos bienes se refiere la Convención de la UNESCO de 1970 “sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales”. Dice así: “Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.” En otras palabras, para que un bien concreto se encuentre bajo la protección de la ley, es preciso que la misma ley lo contemple en su condición de bien con valor cultural.

El principio rector en materia de bienes culturales es el de la cooperación entre ambas partes. No podría ser de otra manera, en virtud de la condición de sujeto de derecho público internacional de la Iglesia católica y de

la consiguiente naturaleza pública originaria de las personas jurídicas eclesiásticas, al menos las de naturaleza jerárquica.

Por su lado, la Iglesia católica se compromete a facilitar el acceso de todos los interesados en conocer y en estudiar el contenido de los archivos, con las solas limitaciones impuestas por las exigencias de su protección y tutela, mientras queden asimismo a salvo sus finalidades religiosas. El Brasil, se compromete, a su vez, a que la finalidad propia de los bienes de valor cultural, histórico y artístico de propiedad de la Iglesia sea salvaguardada por su ordenamiento jurídico interno, sin perjuicio de otras finalidades que puedan surgir de su naturaleza cultural.

El Estado brasileño se compromete también a garantizar, con las medidas adecuadas, la protección de los lugares de culto de la Iglesia católica, y de sus liturgias, símbolos, imágenes y objetos de culto contra toda forma de violación, de irreverencia o de uso ilegítimo. Los edificios, dependencias y objetos afectados al culto católico no podrán ser demolidos, ocupados, transportados, sujetos a obras o destinados por el Estado y entidades públicas a otro fin, salvo por necesidad de utilidad pública o por interés social, en los términos de la Constitución brasileña. Esta norma coloca la protección de los bienes materiales e inmateriales de la Iglesia en el nivel de la Constitución federal del Estado, de manera que los derechos a la posesión y uso de dichos bienes no pueden ser legítimamente afectados por normas de carácter estadual o local.

Lo acordado tiene en cuenta que, en el caso concreto de la Iglesia católica, el régimen de dominio de sus bienes presenta particularidades. Por de pronto la Iglesia, en su condición de sujeto de derecho internacional público reivindica para sí el “*derecho nativo, e independiente de la potestad civil, (...) [de] retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines*”<sup>1</sup>. Esta reivindicación se sigue de su naturaleza de sujeto de derecho soberano, tal como lo reconoce el *Acuerdo*. Por otra parte, sus bienes están en el dominio de las más variadas personas jurídicas canónicas, que son sus legítimas propietarias.

Esos bienes se rigen por un ordenamiento jurídico propio (básicamente, el del Libro V del Código de Derecho canónico). De manera que la pari-

1 *Código de Derecho Canónico*, can. 1254.

dad existente entre la Iglesia católica y los Estados en el plano del derecho internacional público, las normas de carácter pacticio vigentes y la calidad de persona jurídica pública de la Iglesia católica reconocida en el *Acuerdo* firmado, conducen a sostener la incompetencia del Estado para establecer *unilateralmente* regímenes de salvaguardia, acceso, protección o custodia de bienes de valor cultural que sean propiedad de la Iglesia católica.

Esto significa que, en la medida en que los bienes eclesiásticos tienen una condición jurídica propia que los distinguen de los bienes de propiedad de personas físicas o de personas jurídicas que son sólo sujetos de derecho en el orden interno del país, toda normativa restrictiva o condicionante de la plenitud del derecho de dominio del titular sobre bienes eclesiásticos ha de ser necesariamente fruto de una convención pactada entre dos sujetos de derecho público que son pares entre sí.

De esto último se sigue que, en principio, en el caso de los Estados, la autoridad competente para entablar la negociación y alcanzar el acuerdo sea aquella a la que están confiadas las relaciones internacionales. En el caso de la Iglesia católica, la autoridad competente es la Santa Sede, cuyo máximo órgano es el Papa. Sin embargo, nada impide que el régimen pactado en ese nivel remita a las autoridades inferiores o locales para establecer regímenes de salvaguardia específicos, dentro de una normativa-marco común. Y esto es lo que el texto prevé en su art. 18, al decir que las partes podrán tanto acordar ajustes complementarios a lo estipulado cuanto formalizar convenios sobre materias específicas en orden a la aplicación del *Acuerdo*. En este caso, el interlocutor del Estado es la Conferencia de Obispos, la que debe ser autorizada por la Santa Sede ese efecto. En otros términos, cuando se dé el caso, la Conferencia episcopal recibirá un mandato para actuar en nombre y por cuenta de la Santa Sede.

Se contempla también la necesaria atención pastoral y espiritual que requieren las personas que por su condición no tienen posibilidades de recibirla de las estructuras pastorales comunes. Se trata de los fieles católicos internados en establecimientos sanitarios o detenidos en establecimientos penitenciarios. La Iglesia se compromete a proveer dicha asistencia en el respeto de los requisitos legales, mientras que el Estado brasileño se obliga, por su parte, a garantizar el ejercicio de ese cometido pastoral, que es explícitamente reconocido como inherente a la misión eclesial. En cambio, el *Acuerdo* no menciona la asistencia espiritual y pastoral a los fieles católicos integrantes de la Fuerzas Armadas, porque el tema está regido por el *Acuerdo*

entre el Brasil y la Santa Sede del 23 de octubre de 1989 sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, cuya vigencia se mantiene expresamente.

En materia de educación, los acuerdos son particularmente significativos. En efecto, mientras que la Iglesia se compromete a que todas sus instituciones educativas sigan estando al servicio de la sociedad, el Brasil reconoce a la Iglesia el derecho de erigir y administrar seminarios y otros institutos eclesiásticos de formación y cultura. El reconocimiento de los efectos civiles de los estudios, grados y títulos obtenidos en instituciones eclesiásticas estará regulado por las normas del ordenamiento jurídico brasileño, en condiciones de paridad con estudios de idéntica naturaleza. Así, las partes establecieron el reconocimiento recíproco de los títulos y calificaciones de grado y de postgrado, que estará sujeto a las exigencias de cada uno de los ordenamientos jurídicos.

El Brasil reconoce de forma explícita la importancia de la enseñanza religiosa en orden a la formación integral de la persona. Y, en virtud del principio de libertad religiosa, la enseñanza religiosa católica, o de otras confesiones religiosas, constituye una disciplina que ha de impartirse en los horarios normales de las escuelas de gestión estatal, de modo facultativo y en el respeto a la diversidad cultural y religiosa del Brasil, conforme con la Constitución y otras leyes vigentes, sin forma alguna de discriminación.

La normativa en materia de enseñanza religiosa en los establecimientos escolares de gestión estatal y en horarios curriculares representa una clara decisión progresista, tendiente a superar un laicismo primitivo que le daba un tratamiento de mera tolerancia a la presencia del factor religioso en la sociedad.

El matrimonio canónico tiene en el Brasil, a partir de ahora, plenos efectos civiles. Las condiciones para adquirirlos son dos: primeramente que se haya celebrado canónicamente, atendiendo a las exigencias que el Derecho brasileño contempla para la celebración matrimonial válida; en segundo lugar que la celebración sea inscrita en el Registro correspondiente. En esas condiciones, el matrimonio canónico produce efectos civiles desde la fecha misma de su celebración.

Llamó mucho la atención el reconocimiento que el Brasil hace de las sentencias de los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial. Son pocos los estados con los que la Santa Sede ha firmado hasta ahora acuerdos que incluyen esta cláusula y el Brasil es ahora integrante de ese grupo selecto de naciones. Se trata de la expresión de la máxima confianza recíproca que existe entre las partes. El *Acuerdo* se limita a las decisiones que tienen su origen

en un proceso judicial y no abarca las decisiones administrativas de concesión de gracias como la disolución del matrimonio celebrado canónicamente por dispensa en causa de inconsumación o por aplicación del *privilegium fidei*.

En el supuesto de las sentencias de los tribunales eclesiásticos, éstas serán homologadas de acuerdo con las normas brasileñas sobre homologación de sentencias extranjeras siempre que hayan sido confirmadas por el órgano superior de control de la Santa Sede.

El mencionado órgano de control es el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. A los efectos de esa homologación, la Nunciatura en el Brasil envió con fecha 18 de febrero de 2010 las correspondientes instrucciones emanadas de la Signatura Apostólica a todos los arzobispos y obispos diocesanos. En ellas se consigna que la homologación de las decisiones de los tribunales eclesiásticos brasileños se hará por medio de un decreto ejecutivo dictado por la Signatura.

Para el dictado del decreto ejecutivo, el Supremo tribunal dispuso con fecha 25 de enero de 2010 que los tribunales de primera instancia, ya sea que en ellos se haya iniciado o en ellos se haya terminado el proceso, enviarán a la Signatura:

- a) Una copia auténtica de la sentencia de primera instancia;
- b) una copia auténtica del decreto confirmatorio o de la sentencia de segunda instancia;
- c) una copia auténtica del acta de celebración del matrimonio canónico;
- d) una copia auténtica del acta de la inscripción en el Registro civil del matrimonio celebrado;
- e) la solicitud de emisión del decreto ejecutivo en hoja simple, firmada por una o ambas partes con referencia al número de protocolo que identifique el proceso y al *Tribunal actuante en primera instancia*.
- f) Un cheque de 25 Euros en concepto de gastos administrativos, a la orden de la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica.

Una vez obtenido el decreto ejecutivo de la Signatura, la parte interesada (o ambas) habrá de presentar al Superior Tribunal de Justicia de Brasil (Cf. art 105, I, inc. *i* de la Constitución Federal), en conformidad con lo prescrito por la ley civil (cf. Resolución n.9, del 4 de mayo de 2005 del Superior Tribunal de Justicia), acompañando el decreto ejecutivo de la

Signatura Apostólica, con copia de la documentación que le fuera enviada a la misma Signatura y toda otra eventual documentación exigida por la ley civil (cf. art. 282 del Código del proceso civil).

El art. 105, inc. í, introducido como enmienda constitucional nº 45 del año 2004, establece que compete al Superior Tribunal de Justicia (que es distinto del Supremo Tribunal Federal) procesar y juzgar de la homologación de sentencias extranjeras y conceder el exequátur a los exhortos recibidos por cartas rogatorias.

En el procedimiento de homologación, uno de los elementos que será objeto de examen es si las partes fueron “citadas”, o si legalmente se verificó su “rebeldía”, instituto jurídico civil brasileño que puede ser equiparado a la “ausencia en juicio” (cf. cánn. 1592-1595 del CIC; arts. 13 § 6, 132, 138-142 de la *Dignitas Connubii*; cánn. 1272-1272 del CCEO). En el caso concreto de las decisiones canónicas en materia matrimonial, el texto de las sentencias deberá hacer explícito siempre y con claridad el hecho de la citación con los datos más relevantes referidos a este objeto, y que la ausencia se haya verificado de acuerdo con las normas canónicas (cf. arts. 126-134 de la *Dignitas Connubii*).

En otro orden de cosas, el Brasil garantiza el secreto sacerdotal, especialmente el propio de la confesión sacramental. No podrá, por tanto obligarse al sacerdote a revelar informaciones conocidas a raíz del ejercicio de su ministerio. Esta norma resulta particularmente adecuada a una época en la que resulta relativamente sencillo registrar por medios tecnológicos el contenido de los diálogos que, en orden a recibir la absolución sacramental, tengan lugar entre el penitente y el confesor. Esta garantía habrá de entenderse, además, de tal manera que toda pretendida prueba obtenida por cualquier medio y que esté fundada en dichos diálogos sea nula de nulidad absoluta. Pero vale la pena subrayar que la norma pactada abarca también el contenido de aquellas informaciones que un sacerdote alcance no sólo en la confesión sacramental, sino también en sus otras actividades ministeriales.

El *Acuerdo* contempla también disposiciones en materia de urbanismo y de exenciones fiscales. Así, queda establecido que los instrumentos de planeamiento urbano habrán de establecer en los planos directores la destinación de espacios para fines religiosos. Una consecuencia de la norma es que la autoridad eclesiástica tiene el derecho de urgir su cumplimiento y de que su solicitud sea atendida y favorablemente resuelta por las instancias correspondientes, en el caso de morosidad por parte de la autoridad administrativa.

Las personas jurídicas eclesiásticas, sus patrimonios, rentas y servicios relacionados con sus finalidades esenciales gozarán de inmunidad tributaria en conformidad con la Constitución brasileña. A estos fines fiscales, las personas jurídicas canónicas que ejerzan actividades sociales y educativas sin fines de lucro, recibirán el mismo tratamiento y beneficios otorgados a las demás instituciones de beneficencia reconocidas por el ordenamiento jurídico del país, inclusive en lo referido a los requisitos y obligaciones exigidos en orden a la inmunidad y exención.

De extrema importancia es la cláusula en virtud de la cual el Brasil reconoce que el vínculo existente entre los ministros ordenados y los fieles consagrados mediante votos y las respectivas diócesis o institutos religiosos y las entidades a ellos equiparados es de carácter religioso y por lo tanto, observado lo dispuesto en la legislación laboral brasileña, no genera de suyo una relación de dependencia en términos de Derecho laboral. Pero ese vínculo puede existir si se prueba que la naturaleza jurídica de la institución eclesiástica ha sido, de hecho, desvirtuada. En realidad, la relación de dependencia laboral implica la realización de tareas al servicio y en beneficio del empleador, lo que no ocurre con los vínculos que los ministros ordenados y los religiosos consagrados tienen con relación a sus respectivos superiores eclesiásticos.

La importancia de esta cláusula del *Acuerdo* guarda relación con la incongruencia de pretender que el superior eclesiástico responda jurídicamente por la comisión actos ilícitos de parte de clérigos y religiosos si no se comprueba participación o complicidad de ese superior en la comisión del hecho antijurídico. No es aplicable, en cualquier caso, el principio del deber de vigilancia que un empleador ha de tener con los empleados bajo su dependencia o, por ejemplo, el titular del vehículo en el supuesto de un accidente vial provocado por uno de sus dependientes con el vehículo de la empresa.

El *Acuerdo* también establece que las tareas de índole apostólica, pastoral, litúrgica, catequética, asistencial, de promoción humana y otras semejantes, podrán ser realizadas a título voluntario, observando, también lo dispuesto en la legislación laboral brasileña. Esto supone que no hay aquí tampoco relación laboral, si bien habrá que cumplimentar probablemente las normas que existan en materia de seguros por accidentes del voluntario, o de responsabilidad civil de la entidad donde el voluntario preste servicios y otras normas semejantes.

Los Obispos podrán llamar al país libremente a sacerdotes, religiosos y laicos que no tengan nacionalidad brasileña para servir en el territorio de sus diócesis y también podrán pedir a las autoridades, en nombre de los interesados, la visa correspondiente para ejercer su actividad en el Brasil. El pedido del Obispo se tramitará de acuerdo con las leyes vigentes y dará lugar a la concesión de una visa temporaria o permanente según el caso y los motivos esgrimidos en la solicitud.

Las divergencias que puedan surgir en la aplicación o en la interpretación del contenido del *Acuerdo* habrán de resolverse por medio de negociaciones diplomáticas directas, lo que excluye la intervención de terceros, o el recurso a tribunales internacionales.

El *Acuerdo*, firmado el 13 de noviembre de 2008 en Roma con ocasión de la visita del Presidente Lula da Silva, fue ratificado por el Brasil en la Cámara de Diputados el 26 de agosto de 2009 y entró en vigor después del intercambio de los instrumentos de ratificación, en Roma, el 10 de diciembre de 2009. El Presidente del Brasil lo promulgó con fecha 11 de febrero de 2010. Como se ha dicho, el *Acuerdo* subraya que su contenido no afecta la vigencia del Decreto 119-A del 7 de enero de 1890 y las situaciones jurídicas preexistentes y constituidas al amparo de su normativa, como tampoco afecta el *Acuerdo* entre la República Federativa del Brasil e la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, del 23 de octubre de 1989.

## II.- ANEXO

Decreto 119-A, de 7 de enero de 1890.

DECRETO 119-A

Proíbe a intervenção da autoridade federal e dos estados em materia religiosa, consagra a plena liberdade de cultos, extingue o padroado e estabelece outras providências.

O Marechal Manoel Deodoro da Fonseca, Chefe do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil, constituído pelo Exército e Armada, em nome da Nação decreta”:

Art. 1º.

É proibido à autoridade federal, assim como à dos Estados federados, expedir leis, regulamentos, ou atos administrativos, estabelecendo alguma religião, ou vedando-a, e criar diferenças entre os habitantes do país, ou nos

serviços sustentados à custa do orçamento, por motivo de crenças, ou opiniões filosóficas ou religiosas.

Art. 2º.

A todas as confissões religiosas pertence por igual a faculdade de exercerem o seu culto, regerem-se segundo a sua fé e não serem contrariadas nos atos particulares ou públicos, que interessem o exercício deste decreto.

Art. 3º.

A liberdade aqui instituída abrange não só os indivíduos nos atos individuais, senão também as igrejas, associações e institutos em que se acharem agremiados; cabendo a todos o pleno direito de se constituírem e viverem coletivamente, segundo o seu credo e a sua disciplina, sem intervenção do poder público.

Art. 4º.

Fica extinto o padroado com todas as suas instituições, recursos e prerrogativas”.

Art. 5º.

A todas as igrejas e confissões religiosas se reconhece a personalidade jurídica, para adquirirem bens e os administrarem, sob os limites postos pelas leis concernentes à propriedade de mão-morta, mantendo-se a cada uma o domínio de seus haveres atuais, bem como dos seus edifícios de culto.

Art. 6º.

O Governo Federal continua a prover à cômgrua sustentação dos atuais serventuários do culto católico e subvencionará por um ano as cadeiras dos seminários; ficando livre a cada Estado o arbítrio de manter os futuros ministros desse ou de outro culto, sem contravenção do disposto nos artigos antecedentes.

Art. 7º.

Revogam-se as disposições em contrário.

Sala das sessões do Governo Provisório, 7 de janeiro de 1890, 2.º da República

Manoel Deodoro da Fonseca - Aristides da Silveira Lobo - Rui Barbosa – Benjamim Constant Botelho de Magalhães - Eduardo Wandenholk - M. Farras de Campos Salles – Demetrio Nunes Ribeiro - Q. Bocayuva.

(Cf. AMARAL, Roberto; BONAVIDES, Paulo. *Textos Políticos da História do Brasil*. 3. ed. Brasília: Senado Federal, 2002, v. 3, p. 140-141.)

A los efectos de ponerse al amparo del Decreto de 1890, las instituciones jerárquicas de la Iglesia en el Brasil constituyeron lo que se denominó la “mitra”. La “mitra” ha sido hasta el presente el órgano responsable de la administración tanto del patrimonio de las arquidiócesis y diócesis como de los patrimonios de las parroquias, los seminarios y otros semejantes. Las “mitras” adquirieron personalidad jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, de finalidad religiosa y de carácter filantrópico. Fueron reconocidas como instituciones de utilidad pública por su propia naturaleza, y sus estatutos fueron redactados de acuerdo con las disposiciones del derecho canónico. Su reconocimiento civil derivó del texto del Decreto 119-A, puesto que en virtud de su art. 5º, dicho reconocimiento civil era independiente de la inscripción en el Registro Civil de Personas Jurídicas. En la “mitra”, el arzobispo u obispo de que se tratara ejercía la plenitud de la autoridad y la representaba a todos los efectos en sus relaciones civiles para todos los actos jurídicos, teniendo además la facultad de delegación.

Con la firma del *Acuerdo* de 2008, parecería que la personalidad jurídica de las instituciones eclesásticas no requerirá ya más el recurso a las “mitras” para actuar en el ámbito del Derecho del Estado, ya que su art. 3º sólo requiere que las instituciones eclesásticas queden debidamente registradas.